

DECRETO 1364 DE 2001

SANTA FE, 05 DE JUNIO DE 2001

ESTABLECE CONCEPTO DE DEUDAS PROVENIENTES DE EMPRESTITOS A LOS FINES DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES ORGANICAS Nº 2439 DE COMUNAS Y Nº 2756 DE MUNICIPALIDADES

FIRMANTES: REUTEMANN - BALTUZZI - MERCIER

DECRETO NRO **1364**

SANTA FE, **05 JUN 2001**

VISTO:

El expediente Nº 00103-0019509-2 del registro del Sistema Provincial de Información de Expedientes, cuyas actuaciones originaron el dictado de la Resolución Conjunta Nº 0173 S.E.G. y T.G. y Nº 0302 M.H.y F. del 03 de octubre de 2000, mediante la cual se creó una Comisión Interjurisdiccional Especial; y

CONSIDERANDO:

que el cometido de la comisión fue estudiar las disposiciones del Artículo 39 inciso 20 de la Ley Nº 2756 -Orgánica de Municipalidades- y el Artículo 64 de la Ley Nº 2439 Orgánica de Comunas- y proponer las medidas que permitan adecuarlas a los parámetros técnicos que reflejen la situación financiera real de los entes;

que el citado Artículo 39 -Atribuciones de los Consejos Municipales en su inciso 20º establece "autorizar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, al Departamento Ejecutivo para contraer empréstito de dinero, basado en el crédito de la Municipalidad, dentro o fuera de la Provincia, o en el extranjero, no pudiendo en ningún caso los servicios que requiera por amortización e intereses, exceder de la cuarta parte de la renta municipal";

que a su vez, el Artículo 9 de la Ley 2756 dispone que las Municipalidades no podrán contraer empréstitos sin la autorización especial de las Honorables Cámaras Legislativas;

que el Artículo 64 de la Ley de Comunas Nº 2439 establece que las Comunas no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República sin autorización de las Cámaras Legislativas y que en ningún caso el servicio de las deudas autorizadas y que debieren autorizarse, podrán comprometer más de la tercera parte del promedio de los cálculos de recursos ordinarios del último quinquenio;

que el Poder Legislativo a través de, entre otras, las Leyes Nros. 8336, 11.625,

11.678 y 11.700, delegó en el Poder Ejecutivo la autorización para la toma de créditos solicitados por Municipios y Comunas con finalidades específicas;

que en algunas de las operaciones de créditos la situación adquiere relevancia con motivo de asumir la Provincia la calidad de garante en los compromisos financieros que asumen los Municipios y Comunas con el Estado Nacional y que determina la afectación la Coparticipación Federal de Impuestos hasta la cancelación total de los mismos;

que en la gestión de las solicitudes, tanto de aquéllas en que la Provincia es garante como en las demás operatorias que requieren autorización, surgen cuestiones referidas a la capacidad financiera de los entes para hacer frente a las obligaciones crediticias a asumir que requieren, a criterio de la comisión, establecer pautas a través de los cuales la propia administración sepa como proceder en los distintos casos de aplicación de las leyes en cuestión, mediante su reglamentación;

que corresponde al Poder Ejecutivo expedir reglamentos de ejecución en los límites de la Constitución y las leyes y normas de orden interno. (Art. 72º inc. 4º Constitución Provincial);

que ha tomado intervención de competencia Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 521/2001;

por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º: A los fines de la aplicación de las Leyes Orgánicas N° 2439 de Comunas y N° 2756 de Municipalidades, se entenderá "servicios de deudas provenientes de empréstitos" a la sumatoria de la amortización del capital, intereses, eventuales actualizaciones del capital, comisiones y todo otro cargo proveniente del endeudamiento contraído y a contraerse.

Se entenderá como "no puede exceder de la cuarta parte de la renta municipal" en Municipalidades (inciso 20-artículo 39 Ley 2756), cuando la relación existente entre los conceptos involucrados en el párrafo anterior y el conjunto de los recursos recaudados al cierre del ejercicio financiero anterior no supere dichos límites.

Se entenderá como no "podrán comprometer más de la tercera parte" en Comunas (artículo 64 Ley 2439) cuando la relación existente entre los conceptos involucrados en el primer párrafo de este artículo y el promedio de los recursos recaudados del último quinquenio no supere dichos límites.

Se considera como "recursos recaudados" tanto a las "rentas municipales" como a los "recursos ordinarios" que mencionan las respectivas leyes orgánicas, entendiéndose comprendidos en ambos conceptos a los recursos corrientes de fuentes habituales y permanentes.

No deberán considerarse como recursos a los fines del presente decreto, los de afectación específica, los de capital y los obtenidos del financiamiento. En cambio, se consideraran como recursos aquellos de afectación específica destinados a cancelar los créditos comprendidos en primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 2º: Se considerarán comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º a los endeudamientos originados o provenientes de:

- a. la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b. la emisión y colocación de letras de tesorería y emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, Cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c. la contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;
- d. la contratación de obras, servicios o bienes, cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago o financiamiento que se establece en los incisos a), b), o c) del presente artículo;
- e. el otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el cierre del ejercicio financiero anterior;
- f. la consolidación, conversión y renegociación de deudas, y los saldos de regímenes de compensación no descontados al cierre del ejercicio financiero anterior;
- g. el promedio de los últimos tres ejercicios financieros cerrados de la deuda, neta de disponibilidades sin afectación, del tesoro municipal o comunal, entendida como las obligaciones devengadas y no pagadas al cierre del ejercicio financiero anterior que surge como producto de obligaciones generadas a partir de la recepción o contratación de bienes, servicios u obras, como contraprestación, y también, a partir de obligaciones que surgen de la ley sin contraprestaciones.

ARTICULO 3º: Para cuando resultare necesario efectuar relaciones



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

interanuales a los efectos de homogeneizar los valores de los estados contables se utilizarán las variaciones anuales promedios del índice de precios mixtos compuesto en un 50 % por índice de precios internos al por mayor - nivel general, y en otro 50 % por el índice de precios al consumidor GBA, suministrados por el INDEC.

ARTICULO 4º: El pasivo municipal o comunal existente al cierre del ejercicio financiero anterior deberá estar dictaminado por Profesional en Ciencias Económicas, con sujeción a la totalidad de los rubros enumerados en el artículo segundo, y además rubricado por las autoridades del ente.

ARTICULO 5º: Las áreas competentes del Poder Ejecutivo Provincial quedan facultadas para solicitar la documentación pertinente que sea necesaria para la tramitación de las autorizaciones de endeudamientos que los entes municipales y comunales requieran.

ARTICULO 6º: Refréndese por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 7º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.